

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

ABOGADO

Consultorías y Defensas Legales

Carrera 94 A No. 147 -91 – La Campiña - Bogotá D.C.

Cel. 313 868 52 52

E mail: justodarioortiz@gmail.com

Doctor

GERMAM OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil- Familia - Agraria

E mail: secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No. 2020 - 00106

DEMANDANTE: **FIDELINA SANCHEZ SANCHEZ**

DEMANDADA : **MIREYA SALCEDO GARZON**

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: CIRCUITO DE CHOCONTA.

ASUNTO: ALEGATOS DE SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO - DECRETO 806 DE 2020

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA, mayor de edad, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 12 C- 35 Of.906 de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.172.989, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 89050 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MIREYA SALCEDO GARZON**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C. C. No. 20.729.407 expedida en Machetá - Cund, en el proceso de la referencia, con el mayor respeto, estando en la oportunidad legal me permito presentar la sustentación del recurso de apelación que se propusiera contra la sentencia de primer grado, los cual hago en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS:

Con ocasión de la acción ejecutiva promovida por la señora **FIDELINA SANCHEZ SANCHEZ** contra mi representada **MIREYA SALCEDO GARZON**, en la cual pretende el cobro de dos (2) títulos valores, cada uno por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ **100.000.000,00**), con vencimientos del 05 y 14 de marzo de 2019 respectivamente, y ante el hecho evidente que significó **la errónea inclusión de intereses en grado de capital** en el Título Valor con fecha de creación el 05 de marzo de 2019 con vencimiento el 05 de Marzo de 2020, fue, por ello que al recorrer el traslado del mandamiento, impetré las excepciones de mérito que denominé y sustente, así:

“... 1.- EXCEPCION DE MERITO POR COBRO INDEBIDO DE INTERESES SOBRE INTERESES- ANATOCISMO, RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE CREACION EL 05 DE MARZO DE 2019 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 05 DE MARZO DE 2020.

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos.

*El valor real del capital de la letra de cambio de fecha **05 de Marzo de 2019** con fecha de vencimiento del **05 de Marzo de 2020**, no es de \$ 100.000.000., sino que corresponde al monto de \$ 80.000.000, no obstante, como quiera que se liquidaron intereses moratorios sobre el capital, estos ascendieron a la suma de \$ 20.000.000, los cuales, por exigencia de la acreedora se sumaron al capital quedando el título por la suma de \$ 100.000.000.*

*Siendo así que la referida letra de cambio representa también la suma de \$ 20.000.000 por concepto de intereses oratorios, resulta por demás injusto e ilegal que la actora exija nuevamente el cobro de intereses **CORRIENTES Y MORATORIOS** sobre los mismos intereses moratorios.*

Sírvase ajustar la cifra cobrada por concepto del referido título valor descontando el valor de \$ 20.000.000, por considerar que esta cifra no corresponde a capital.

Téngase como pruebas las incorporadas en la demanda y

2.- EXCEPCION DE MERITO POR NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR AUSENCIA DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SEÑOR JUEZ DE CHOCONTA.

Sustento este medio exceptivo en los siguientes términos.

Lo anterior para significar, que, conforme lo advierte el escrito de demanda, en el HECHO PRIMERO deja entrever que entre las partes demandante y demandada se celebró un contrato de mutuo comercial lo cual expone de manera textual en los siguientes términos:

“ PRIMERO: Las señoras FIDELIGNA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MIREYA SALCEDO GARZÓN, adelantaron tratativas con el fin de celebrar contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses desde el mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).”

Ese contrato de mutuo comercial se finiquitó con un préstamo que se respaldó con dos (2) títulos valores - letras de cambio-, cada una por \$ 100.000.000.

*En cada título valor se convino, que el lugar donde se debía realizar el pago o cumplirse lo pactado era la CIUDAD DE **BOGOTA**, D.C., es decir, se determinó de manera precisa y sin equívocos, que el lugar de su cumplimiento era la ciudad de **Bogotá D.C.**, al advertir textualmente que “ ...**Se servirá pagar solidariamente en Bogotá...**”.*

Sin duda, por voluntad de las partes, la competencia para adelantar el proceso ejecutivo es la Ciudad de Bogotá, lugar donde debía cumplirse la obligación, mas no el municipio de Choconta.

Mal puede el actor elegir a su arbitrio cualquiera de los municipios que tiene Colombia para instaurar la demanda, menos el fijado para el cumplimiento el contrato de mutuo comercial.

Tampoco podemos hablar de fuero concurrente por cuanto su lugar de cumplimiento fue definido de manera bilateral por las partes, por tanto, siendo un contrato de mutuo comercial y siendo dicho contrato ley para las partes, se debe honrar la voluntad de las partes.

*Bajo esas someras consideraciones, solicito al señor **JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA**, ante su ausencia de competencia, se sirva decretar la NULIDAD de todo lo actuado, retrotrayendo sus efectos al mandamiento de pago, y remitir el expediente por competencia al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.*

Edificar una actuación procesal bajo el imperio de estas imprecisiones y dudas puede significar una eventual nulidad y un desgaste a la administración de justicia.

Por ello, el numeral 1 del Artículo 100 del C.G.P., armoniza perfectamente con el numeral 1 y 10 del Artículo 82 de la misma obra, al advertir que los hechos son el fundamento de las pretensiones, por tanto, si éstos son disímiles o contradictorios con lo convenido en el contrato de mutuo comercial, estaríamos frente a una falta de competencia que debe ser subsanada, como garantía al debido proceso y esto le da seguridad jurídica a la administración de Justicia.

Advierta señor Juez, que, siendo un contrato de mutuo comercial cuyo contenido y cumplimiento está respaldado en la voluntad de las partes, sus cláusulas se ajusta a los Artículos 1.602 y 1.603 del C.C., que a la letra dicen:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTICULO 1603. EJECUCIÓN DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, *y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

Sírvase declarar probado este medio exceptivo, y adoptar las decisiones que en derecho corresponda...”

No obstante, el señor juez, al emitir pronunciamiento a cada una de las excepciones, se preanuncio de manera negativa, a cuya respetable decisión del señor Juez me aparto por considerar que es errónea, lo cual es motivo de inconformidad en grado de apelación, para que ese alto tribunal de justicia se sirva revocar y en efecto, ejercer control de legalidad.

SUSTENTACION

La denegación de las excepciones de mérito, no solo deslegitima el estado de derecho, sino que, además, hace ilusorio el acto de defensa desplegado por la demandada.

En lo que refiere a la excepción primera, no resulta comprensible que los intereses liquidados por la suma de **\$ 20.000.000**, generen nuevos intereses al convertirse en nuevo capital como se advirtió respecto del título valor de fecha **05 de Marzo de 2019** con fecha de vencimiento del **05 de Marzo de 2020**, por cuanto, en esta cifra de **\$ 100.000.000.**, el monto real de capital es de **\$ 80.000.000**, lo cual fue reconocido por la demandante.

En este caso particular, no podemos hablar de capitalización de intereses, frente a la figura jurídica del anatocismo.

Adviértase, que el Art. 1617 del Código Civil consagra que no se permite el cobro de intereses sobre “intereses atrasados” y el Art. 2235 consigna que se prohíbe el cobro de intereses sobre intereses. Ambos artículos hacen referencia al “anatocismo”.

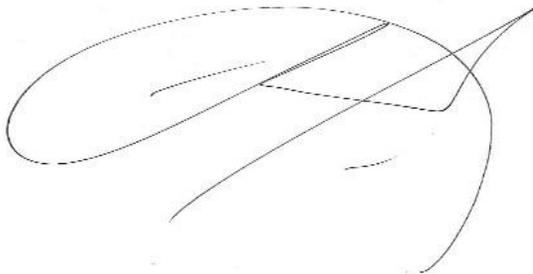
Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles mediante Sentencias C-367 del 16 de agosto de 1995 y C-364 del 29 de marzo de 2000 de la Corte Constitucional, respectivamente, por tanto, su aplicación debe ser estricta, por cuanto se trata de una ley vigente.

Bajo es dialéctica, en lo que refiere la excepción primera, la sentencia deberá ser revocada y/o modificada en el sentido de excluir la suma de **\$ 20.000.000**, como capital respecto de título valor de fecha **05 de Marzo de 2019** con fecha de vencimiento del **05 de Marzo de 2020**.

En lo que hace alusión a la excepción segunda, referente a la nulidad plateada por falta de competencia territorial, se hace imperioso que al alto tribunal, decrete la nulidad de todo lo actuado por errónea aplicación del control de legalidad por parte del a quo, toda vez que, no obstante lo descrito en el título valor, al advertir como domicilio contractual la Ciudad de Bogotá, el señor Juez asumió el conocimiento de un trámite procesal que no le correspondía por competencia territorial, e hizo errónea aplicación del control de legalidad, lo que hace que el procedimiento y la misma sentencia este viciada de nulidad.

En los anteriores términos, allego la sustentación del recurso de apelación.

Del Honorable Magistrado atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the text.

JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA

C. C. No. 3.172.989

T. P. No. 89050 del C.S. de la J.

Cel. 313 868 52 52

E mail. justodarioortiz@gmail.com